

1490, Marzo, 13. Sevilla. Reyes a los concejos de Cartagena, Librilla, Alhama, Molina Seca y las ciudades y villas del reino de Murcia, ordenando que se guarde a la ciudad el privilegio concedido por Alfonso X de tener alcalde de la Mesta y que, por lo tanto, se hiciese mesta. (A.M.M.; C.R. 1484-1495; fol. 39r).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia de Gallizia, de Mallorcias de Sevilla, de Çerdeña, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarve, de Aljezirias, de Gibraltar; conde e de Barcelona, e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A todos los conçejos, justiçia, regidores, cavalleros y escuderos, ofiçiales e onbres buenos de la çibdad de Cartajena e de las villas de Librilla e Alhama e Molinaseca e de todas las otras çibdades e villas e logares que son en la comarca e reyno de Murçia e a todos los ganaderos e otras personas que van a ervajar en el termino de la dicha çibdad e canpo de Cartajena e termino de Lorca e de las otras villas e logares de la dicha comarca e a cada uno e qualquier de vos a quien esta carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano publico; salud e graçia.

Sepades que Alvaro de Arroniz, vezino e regidor de la dicha çibdad de Murçia, por sy e en nonbre de la dicha çibdad nos fizo relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo presento, diziendo que la dicha çibdad a estado e esta de tiempo ynmemoryal a esta parte en posesyon y costunbre por previllejos del rey don Alfonso, que santa gloria aya, de tener alcalde de mesta e cañadas e aun que sobrello tienen çiertas sentençias dadas por juezes competentes para que en todo el reyno de Murçia ovyese de venir ante el dicho alcalde que la dicha çibdad pone a fazer la dicha mesta de tiempo ynmemoryal aca, e despues que nos reynamos diz que vos el dicho conçejo de la dicha çibdad de Cartajena tentastes de les perturbar su posesion e costunbre e de que despues de vistos los dichos sus previllejos e sentençias e escripturas diz que luego vos dexastes de ello e las avedes avido por buenas e los avedes dexado en la dicha su posesion e costunbre e diz que agora este mes de enero que paso, diz que vos el dicho conçejo de la dicha çibdad de Cartajena, siendo llamados los ganaderos que estavan en termino de esa dicha çibdad que troxesen todos los ganados mesteños que tenian porque el dicho alcalde lo toviese de manifiesto esto para lo dar a sus dueños si pareçiesen, diz que les fue mandado por los regidores e alcaldes de la dicha çibdad que no fuesen a la dicha mesta ante el dicho alcalde como solian venir, poniendoles grandes penas sobre ello e diz que aveys yntentado e yntentays de fazer por vosotros mismos mesta en la dicha çibdad sin tener para ello derecho ni razon, en quebrantamiento del dicho previllejo suyo e posesion, en lo qual diz que si asi oviese de pasar la dicha çibdad



diz que reçibirya mucho agravio e daño, por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed çerca de ello les proveyesemos de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que guardedes e fagades guardar a la dicha çibdad de Murçia el dicho previllejo e posesion e costunbre en que asi diz que an estado e estan de fazer la dicha mesta, segund que fasta aquí les ha seydo guardada e contra el tenor e forma del dicho previllejo e posesyon no vades ni pasedes ni consintades yr ni pasar, agora ni en tiempo alguno ni por alguna manera.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. a cada uno para la nuestra camara, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble çibdad de Sevilla, a treze dias del mes de março, año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo, Iohan Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta estavan escriptos los nonbres siguientes: «Don Alvaro. Didacus, decanus plaçentinus. Iohanes, doctor. Filipus, doctor. Registrada: doctor. Rodrigo Diaz, chançiller».

413

1490, Marzo, 15. Sevilla. Reyes al arrendador de diezmos y aduanas de Murcia y su adelantamiento. Ordenando que no manifieste las bestias de los vecinos de Murcia y su adelantamiento ni de los de Orihuela y su gobernación cuando van cabalgando en ella para negociar sus haciendas. (A.M.M.; CC.A y M, Original; 787/41.; A.M.M.; C.R. 1484-95; fols. 39v-40r.)

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahan, de los Algarbes, de Aljeziras, de Gibraltar; condes de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina; duques de Athena e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania; marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, el nuestro arrendador e recabdador de los diezmos e adunanas de la çibdad de Murçia e su adelantamiento que agora soys o fuere de

